

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE  
CASACIÓN**

**Diciembre 14 de 2020.**

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00021-01 proceso ordinario laboral promovido por MEDARDO MARTÍNEZ CAMARGO contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO administrador de pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE – LA GUAJIRA

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2020 mediante la cual confirmo la decisión del iudex a quo.

**2. CONSIDERACIONES**

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte el artículo 117 del CPT y de la SS establece que en los procesos especiales de fuero sindical contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

El artículo 59 del Decreto 528 de 1964, textualmente reza: «*En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum (...)*»

Sobre el tópico de la improcedencia del recurso de casación en asuntos diferentes a «procesos ordinarios» la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 1469-2014, de 19 de marzo de 2014, radicado 62854, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterando auto de 24 mayo 2007, rad. 30.455, dijo:

*(...) la estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que para obtener la protección judicial de ese derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno. (...).*” Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).*”

### **Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$105.336.360, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$ 877.803

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que no le fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Referido lo anterior, el actor, con la demanda pretendió el reconocimiento de los siguientes valores:

- a. Que se condene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hoy administrador del pasivo pensional de IFI Concesión Salinas, a la indexación de la primera mesada pensional y a la reliquidación o reajuste de la pensión convencional en un 75% partir del 25 de febrero de 2007, fecha en la cual cumplió la edad requerida para pensionarse.

---

<sup>1</sup> Decreto 2360 de 2019

b. Que se pague retroactivamente las mesadas causadas.

Lo anterior, y una vez indexada los valores adeudados, para el actor arroja el valor de \$ 294.650.285,25

Total, de las pretensiones **\$ 294.650.285,25**

Como reiteradamente se ha indicado la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **MEDARDO MARTÍNEZ CAMARGO**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada.**

**(con impedimento)**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**